

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ANA MARÍA GÓMEZ MEJÍA

Demandante-Peticionaria

V.

NELSON MORALES
VELÁZQUEZ

Demandado-Recurrido

KLCE202200639

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Civil Núm.:
E DI2015-0197
(Sala 501)

Sobre: Divorcio
por Ruptura
Irreparable

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Brignoni Mártir, la Jueza Méndez Miró y la Jueza Rivera Pérez.¹

Rivera Pérez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a, 22 de julio de 2022.

Comparece la Sra. Ana María Gómez Mejía (en adelante, Sra. Gómez Mejía) mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 18 de abril de 2022 y notificada el 19 de mayo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, TPI).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

El 23 de septiembre de 2020, el TPI emitió *Resolución*, mediante la cual fijó una pensión alimentaria provisional de \$985.76 mensuales, efectiva el 9 de septiembre de 2020, la cual debía ser pagada por el Sr. Nelson Morales Velázquez (en adelante, Sr. Morales Velázquez) en beneficio de los hijos menores habidos entre las partes

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-138, mediante la cual se designa a la Jueza Brignoni Mártir en sustitución del Juez Rodríguez Casillas para atender y votar en el presente recurso.

Número Identificador

RES2022_____

(en adelante, los menores).² Además, se dispuso que el Sr. Morales Velázquez continuaría pagando la hipoteca de la casa de la Sra. Gómez Mejía y los gastos relacionados a la educación de los menores. Además, el Sr. Morales Velázquez y la Sra. Gómez Mejía pagarían el 86.04% y el 13.96%, respectivamente, de los gastos médicos que no fueran cubiertos por el plan médico, los gastos extraordinarios electivos, y los gastos extraordinarios requeridos por medio de reembolso.

El 27 de octubre de 2021, se celebró una vista de *Revisión* ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (en adelante, Oficial Examinadora), en la cual las partes llegaron a un acuerdo con respecto a la pensión alimentaria provisional de los menores.³ Finalizada la vista, la Oficial Examinadora emitió un informe mediante el cual aprobó y recomendó lo estipulado por las partes en dicho acuerdo.

Conforme a la recomendación de la Oficial Examinadora, el 10 de enero de 2022, notificada el 14 de enero de 2021, el TPI emitió *Resolución*, mediante la cual fijó una pensión alimentaria provisional de \$700.00 mensuales, efectiva el 1 de noviembre de 2021, la cual debía ser pagada por el Sr. Morales Velázquez en beneficio de los menores.⁴ Además se dispuso que el Sr. Morales Velázquez continuaría pagando los gastos relacionados a la educación de los menores. En cuanto a la casa de la Sra. Gómez Mejía, se dispuso que el Sr. Morales Velázquez pagaría el embargo impuesto por el Departamento de Hacienda sobre dicha propiedad, así como los atrasos del pago de la hipoteca acumulados desde el 30 de noviembre de 2021; y que la Sra. Gómez Mejía se haría cargo del pago de la hipoteca a partir del 1 de diciembre de 2021.

² Véase, Apéndice 1, *Certiorari*, págs. 1-5.

³ Véase, Apéndice 2, *Certiorari*, págs. 8-10.

⁴ Véase, Apéndice 2, *Certiorari*, págs. 6-7.

El 18 de enero de 2022, se celebró una vista de *Revisión* ante la Oficial Examinadora.⁵ Surge del *Informe Enmendado* emitido por la Oficial Examinadora que, durante la vista, en lo pertinente, los representantes legales de las partes informaron que no se cumplió con el acuerdo al que habían llegado durante la vista de *Revisión* del 27 de octubre de 2021; y solicitaron que señalara una vista en sus méritos. Finalizada la vista, la Oficial Examinadora señaló una vista de *Revisión Final* para el 4 de mayo de 2022.

En lo que nos atañe, surge del expediente que, el 14 de febrero de 2022, la Sra. Gómez Mejía presentó *Segunda Moción Solicitando Orden y Notificación de Determinación*.⁶ En esta, alegó que el Sr. Morales Velázquez había incumplido con parte del acuerdo alcanzado entre las partes al no haber pagado el embargo impuesto por el Departamento de Hacienda sobre la casa de la Sra. Gómez Mejía. Argumentó que la modificación de la cuantía de la pensión alimentaria de \$985.76 a \$700.00 mensuales estaba sujeta a que el Sr. Morales Velázquez cumpliera con las demás estipulaciones del acuerdo por lo que, habiendo incumplido con el pago del embargo impuesto, procedía que la cuantía de la pensión se retrotrajera a la fijada mediante la *Resolución* del 23 de septiembre de 2020.

Finalmente, solicitó que se decretara que el estado de derecho era lo establecido en la *Resolución* del 23 de septiembre de 2020; que se ordene al Sr. Morales Velázquez a cumplir con dicho dictamen; y que se ordenara a la Administración para el Sustento de Menores (en adelante, ASUME) a corregir sus récords para que surjan de estos que la cuantía de la pensión es \$985.76 y no \$700.00 mensuales. En la alternativa, solicitó que señalara una vista.

⁵ Véase, Apéndice 5, *Certiorari*, págs. 16-17.

⁶ Véase, Apéndice 3, *Certiorari*, págs. 12-14.

El 22 de febrero de 2022 y el 16 de marzo de 2022, la Sra. Gómez Mejía presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Orden y Tercera Moción Solicitando Orden y Notificación de Determinación*, respectivamente, en las cuales, en síntesis, reiteró lo alegado y solicitado mediante la moción que presentó el 14 de febrero de 2022.⁷ Añadió que, habiendo incumplido con el pago del embargo impuesto, procedía que el Sr. Morales Velázquez además, pagara la hipoteca de la casa de la Sra. Gómez Mejía, cuyos pagos estaban nuevamente atrasados.

El 1 de abril de 2022, la Oficial Examinadora emitió *Informe sobre Referidos al EPA*.⁸ Surge de dicho informe que las mociones presentadas por la Sra. Gómez Mejía fueron referidas a la Oficial Examinadora; y que, en atención a estas mociones, la Oficial Examinadora dispuso lo siguiente:

“Escuchada la grabación de los procedimientos en relación al incumplimiento surge lo siguiente: Vamos a esperar a la Vista para el cumplimiento y de no darse el acuerdo había crédito. Esta expresión, realizada por la Lcda. Silva y luego por la Lcda. Bonilla fue confirmada por ambas representantes legales posteriormente.

La Vista a la que se hace referencia fue la celebrada el 18 de enero de 2022 en la que se informó sobre el incumplimiento con lo acordado y se solicitó la Vista en sus méritos de manera presencial.

Dado el hecho de que todos/as han aceptado el incumplimiento con lo acordado, será atendido al realizarse el cómputo sobre deuda y/o créditos.” (nota al calce omitida).

El 18 de abril de 2022, notificada el 19 de abril de 2022, el TPI emitió *Resolución* en la que dispuso, en lo pertinente, lo siguiente:

“Examinado el Informe rendido por la Examinadora de Pensiones Alimentarias [...], el Tribunal adopta la recomendación contenida en el referido Informe, el cual forma parte de esta resolución.

La Vista a la que se hace referencia fue la celebrada el 18 de enero de 2022 en la que se informó sobre el incumplimiento con lo acordado y se solicitó Vista en sus méritos de manera presencial.

⁷ Véase, Apéndices 6 y 7, *Certiorari*, págs. 18-26 y 27-34.

⁸ Véase, Apéndice 9, *Certiorari*, págs. 39.

Se mantiene la Resolución según dictada, notificada el 14 de enero de 2022.

Dado el hecho de que todos/as han aceptado el incumplimiento con lo acordado, será atendido al realizarse el cómputo sobre deuda y/o créditos en la Vista señalada ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias para el 4 de mayo de 2022.”⁹ (énfasis omitido).

El 27 de abril de 2022, la Sra. Gómez Mejía presentó *Urgente Moción Solicitando Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante la *Orden* emitida 18 de mayo de 2022 y notificada el 19 de mayo de 2022.¹⁰

Inconforme, la Sra. Gómez Mejías acudió ante nos el 16 de junio de 2022 mediante el presente recurso de *certiorari*, en el cual señala la comisión del error siguiente:

“Erró el Tribunal de Primera Instancia por voz de la Honorable Juez Roxana Varela Fernos al determinar la procedencia y aplicación de su decisión en torno a validar un acuerdo condicionado que modificaba la pensión alimentaria provisional fijada pero incumplida en sus condiciones por el señor Morales. Ambas partes coincidieron en que el incumplimiento del acuerdo provocaba y resultaba en la invalidez del mismo. Ello retrotraería la situación a los términos y condiciones de la anterior pensión alimentaria provisional fijada. El ejercicio del cómputo de créditos sería fútil ante tal incumplimiento.”

El 6 de julio de 2022, el Sr. Morales Velázquez presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*. Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

⁹ Véase, Apéndice 9, *Certiorari*, págs. 38.

¹⁰ Véase, Apéndice 11, *Certiorari*, págs. 42-47. En su dictamen, el TPI dispuso lo siguiente:

“Considerado el Informe y las recomendaciones presentadas por la Lic. Rosani Rodríguez Marrero, Examinadora de Pensiones Alimentarias, con fecha del 3 de mayo de 2022, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley Especial de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Sección 501 y siguientes y examinado el expediente en su totalidad, este Tribunal aprueba el mismo, lo hace formar parte de esta determinación y dicta la siguiente Resolución:

Se declara NO HA LUGAR la solicitud de reconsideración presentada por la parte demandante a través de su representación legal.”

Examinado el expediente del caso, no encontramos copia del informe emitido por la Oficial Examinadora al que se hace referencia en dicho dictamen.

-II-**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias del TPI al disponer lo siguiente:

“El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.”

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que, al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, el tribunal tomará en consideración los criterios siguientes:

“[...]

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.”

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Tribunal Supremo ha expresado que este Tribunal debe evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del Tribunal de Primera Instancia solo procede cuando este: “(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que “los foros apelativos no deben pretender

administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. El Tribunal Supremo definió la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”, así como tampoco implica “poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

-III-

A pesar de que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que podemos revisar órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en casos de relaciones de familia, ello no altera el carácter discrecional que la expedición de un recurso de *certiorari* comporta.

Examinado el recurso *certiorari* presentado por la Sra. Gómez Mejías y los documentos que obran en el expediente, concluimos que el TPI no abusó de su discreción ni la disposición recurrida es contraria a derecho. La determinación de señalar una vista para discutir las mociones que el foro adjudicador tenga ante su consideración constituye un ejercicio discrecional basado en la razonabilidad. Cónsono con ello, el Tribunal de Primera Instancia tiene discreción para diseñar el manejo de los casos, por ser quien

mejor conoce los pormenores del pleito que tiene ante su consideración. Como reseñamos, en la *Resolución* del 18 de abril de 2022, el TPI dispuso que el asunto sería atendido al realizarse el cómputo sobre deuda y/o créditos en la próxima vista señalada ante el hecho de que las partes habían incumplido el acuerdo. Una vez se celebre la vista, el TPI estará en una mejor posición para atender las solicitudes y controversias relacionadas al acuerdo en cuestión y a la pensión alimentaria de los menores.¹¹

Así, ante la ausencia de alguna de las instancias contempladas en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, se procede a denegar la expedición del auto de *certiorari*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ Conforme al Sistema de Manejo de Casos (TRIB), la vista señalada para el 13 de julio de 2022 fue suspendida.